

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 034

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00105	FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1048	NOV/19/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00203	JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1060	NOV/20/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00133	GUILLERMO FERNANDO PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1062	NOV/20/2020	REDIME PENA
2019-00433	LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1063	NOV/20/2020	REDIME PENA
2013-00096	JOSE HUMBERTO CETINA ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1071	NOV/23/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2017-00147	DIEGO ALFONSO VASQUEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 1070	NOV/23/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00352	LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 1059	NOV/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00161	AVIOOD MEJIA ZAPATA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 1047	NOV/19/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2019-00133	OSCAR FABIAN ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1076	NOV/25/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2013-00444	JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 1112	OCT/06/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2017-00313	FLOR MARINA RINCON ROSAS	FRAUDE PROCESAL	INTERLOCUTORIO No. 1007	NOV/04/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00104	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1015	NOV/09/2020	HACE EFECTIVA Y APLICA PARTE DE SANCIÓN DISCIPLINARIA
2018-00255	WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 1019	NOV/09/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00185	EDGAR IVAN SEPULVEDA ALVAREZ	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 1025	NOV/11/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00258	ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1033	NOV/13/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00274	MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1051	NOV/19/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2018-00209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1081	NOV/26/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-00421	VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 1043	NOV/19/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2017-00414	JUAN DAVID WALTEROS PEÑA	ADMINISTRACIÓN DESLEAL	INTERLOCUTORIO No. 1085	NOV/27/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00176	NARDIS BALMACEDA CANTILLOA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 1042	NOV/19/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2018-00267	MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0980	OCT/27/2020	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2020-00008	ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0907	SEP/30/2020	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO
2020-00182	EUFRACIO ACEVEDO RIOS	ACOSO SEXUAL	INTERLOCUTORIO No. 0905	SEP/30/2020	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

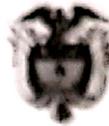
Código de verificación: **aad109ae86fb18112d6b68f8cc99701ddd7f84cf21eb378c8716cf2c494c8559**

Documento generado en 03/12/2020 08:20:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NÚMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 821

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No. 500016105671201184541 (número interno 2019 - 258) seguido contra el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.122.648.875 de Restrepo-Meta, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.1033 de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se le SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico jo2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NÚMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1033

RADICACIÓN: 500016105671201184541
INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de la solicitud de redención de pena y la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio con base en el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, condenó a ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO a la pena principal de SEIS (6) AÑOS de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la Defensa del condenado, y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio decidió confirmar integralmente en sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2017, cobrando ejecutoria el 7 de abril de 2017.

El juzgado 3° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio Meta, asumió conocimiento en enero 19 de 2018.

ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de mayo del año 2018, cuando El juzgado 3° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio Meta libró boleta de encarcelación N°.022/2018 ante el EPC de esa ciudad, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

En auto interlocutorio de mayo 17 de 2018 el juzgado 3° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villa Villavicencio Meta, le niega la libertad por pena cumplida, le niega.

reconocimiento de redención de pena y le niega la prescripción de la sanción penal.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de julio de 2019.

Seguidamente este Despacho por auto interlocutorio No. 552 de junio 3 de 2020, **REDIMIO** pena por concepto de estudio a ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17218507	01/08/2018 a 31/12/2018		Ejemplar		X		618	Villavicencio	Sobresaliente
17426276	01/01/2019 a 31/05/2019		Ejemplar		X		558	Villavicencio	Sobresaliente

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NÚMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

17760158	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17819373	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		348	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1890 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							157.5 DIAS		

Entonces, por un total de 1890 horas de estudio ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 23 de septiembre de 2011.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión o SEIS (6) AÑOS, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, a saber:

- El condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de mayo del año 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **NUEVE (9) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 meses Y 24 días	40 MESES y 19.5 Días
Redenciones	9 Meses y 25.5 Días	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CUARENTA (40) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultaron como víctimas de la conducta punible realizada por ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, los señores DIANA ASTRID MARTINEZ BECERRA, RAQUEL BECERRA, MAURICIO MARTINEZ y JHONATAN RODRIGUEZ; Sin que exista prueba o indicio que los mismos formen parte del grupo familiar de ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO fue condenado en sentencia de fecha veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio con base en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previsto en los artículos 239, 240 y 241 numeral 10 del C.P., sentencia que fue apelada por la Defensa del condenado, y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio decidió confirmar integralmente el 28 de marzo de 2017, cobrando ejecutoria el 7 de abril de 2017. Delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que del mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría 2ª del Circulo de Villavicencio - Meta, por la señora JANETH ROZO ALVAREZ identificada con la C.C. No. 40.381.532, quien bajo la gravedad de juramento refiere que ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.648.875 de Restrepo-Meta, es su hijo con el cual se compromete en caso de que le concedan la domiciliaria a recibirlo en su lugar de residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-.

2° Recibo del servicio público domiciliario de energía de la residencia ubicada en la CLL 4F 5C 28 BRR COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, a nombre de JANETH ROZO ALVAREZ.

Información ésta, que unida a la información de la sentencia y la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ

IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida de fecha veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, sentencia que fue apelada por la Defensa del condenado, y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio decidió confirmar integralmente el 28 de marzo de 2017, no se condenó al pago de perjuicios a ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NÚMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un termino máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado 3° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Villavicencio Meta.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el oficio N°. S-20190588317/SUBIN-GRIAL 1.9 de fecha septiembre 16 de 2019.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, con un) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.648.875 de Villavicencio-Meta, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.648.875 de Villavicencio-Meta, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NUMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO-META, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un termino máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado 3° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Villavicencio Meta.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el oficio N°. S-20190588317/SUBIN-GRIAL 1.9 de fecha septiembre 16 de 2019.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, con un) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta.

RADICACIÓN: 500016105671201184541
NUMERO INTERNO: 2019-258
CONDENADO: ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO

con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALVARO ALFONSO VARGAS ROZO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 29 No. 5A - 26, BARRIO LOS COMUNEROS BAJO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO -META-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE JANETH ROZO ALVAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 40.381.532, CON NUMERO DE CELULAR 321-2345454, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *af*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario



RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
PROCESADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 837

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000015201509559 (Interno 2020-161) seguido contra el sentenciado AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.1047 de fecha noviembre 19 de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
PROCESADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1047

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 7 marzo de 2018.

AVIOOD MEJIA ZAPATA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, fue capturado en flagrancia y dejando en libertad por el Juzgado 68 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., volviendo a ser recapturado el 26 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado 4° homólogo de Bogotá el 11 de mayo de 2018, avocó conocimiento de las presentes diligencias, para el 26 de mayo de 2020, remitir por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO).

Este Despacho avoco conocimiento el 11 de agosto de 2020.

31

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:

Obra a folio 91 del cuaderno del Juzgado 4° homólogo de Bogotá D.C., petición suscrita por el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por cuanto tiene tres hijos menores de edad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, tenemos que AVIOOD MEJIA ZAPATA efectivamente en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
PROCESADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA

el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado AVICOD MEJIA ZAPATA solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos en preacuerdo de conformidad con la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 del 20 de junio de 2019.

Para este momento se tiene que la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ambito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que I trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23 405, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23 700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NUMERO INTERNO: 2020-161
PROCESADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA

numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que AVIOOD MEJIA ZAPATA en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017 emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley

1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108)

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
PROCESADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA

MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P..

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 861

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°157596000223201602186 (Interno 2017-147) seguido contra el sentenciado DIEGO ALFONSO VASQUEZ, identificado con cédula No. 1.057.592.172 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1070 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201602186
NÚMERO INTERNO: 2017-147
CONDENADO: DIEGO ALFONSO VASQUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1070

RADICACIÓN: 157596000223201602186
NÚMERO INTERNO: 2017-147
CONDENADO: DIEGO ALFONSO VASQUEZ
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Asesor Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 condenó a DIEGO ALFONSO VASQUEZ a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 02 de Agosto de 2016; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

DIEGO ALFONSO VASQUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de mayo de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0312 de fecha 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ en el equivalente a **255.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 1004 de fecha 15 de octubre de 2019, se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, como quiera que el condenado se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Barne" de Cómbita - Boyacá.

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201876	Oct-Nov-Dic/2018	--	Ejemplar		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
17366837	Ene-Feb-Mar/2019	--	Ejemplar		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17656252	Abr-May-Jun/2019	--	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
*17759997	Ene-Feb-Mar/2020	--	Mala		x		---	Sogamoso	Sobresaliente
**17847775	Abr-May-Jun/2020		Regular		x		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.446 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							120.5 DÍAS		

*Es de advertir, que DIEGO ALFONSO VASQUEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020, en los cuales estudió 126, 120 y 126 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17759997 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

** De otra parte, se tiene que DIEGO ALFONSO VASQUEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución

De Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para **DIEGO ALFONSO VASQUEZ** para hacer la redención de pena por dichos periodos.

Así las cosas, por un total de 1.446 horas de estudio **DIEGO ALFONSO VASQUEZ** tiene derecho a **CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado **DIEGO ALFONSO VASQUEZ** la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de **DIEGO ALFONSO VASQUEZ** condenado dentro del presente proceso por el delito de **HOMICIDIO** por hechos ocurridos el 02 de Agosto de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Es tal virtud verificaremos el cumplimiento por **DIEGO ALFONSO VASQUEZ** de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a DIEGO ALFONSO VASQUEZ de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno DIEGO ALFONSO VASQUEZ así:

-. DIEGO ALFONSO VASQUEZ se encuentra privado de su libertad desde el 04 DE AGOSTO DE 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOCE (12) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 12 DIAS	64 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(3/5) DE LA PENA 62 MESES Y 12 DIAS
Periodo de prueba	39 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, a la fecha DIEGO ALFONSO VASQUEZ ha cumplido en total **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se

ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO ALFONSO VASQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DIEGO ALFONSO VASQUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre DIEGO ALFONSO VASQUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DIEGO ALFONSO VASQUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos que si bien DIEGO ALFONSO VASQUEZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 21/12/2019 a 27/09/2020, también lo es el buen comportamiento del condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ presentado durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 01/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/12/2019 a 27/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo

que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-541 de fecha 01 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 13 No. 1-11 BARRIO SENDEROS DEL ORIENTE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YULI DAYANA GUERRA VASQUEZ, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora YULI DAYANA GUERRA VASQUEZ ante la Notaria Única del Círculo de Aguazul - Casanare, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO ALFONSO VASQUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 13 No. 1-11 BARRIO SENDEROS DEL ORIENTE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YULI DAYANA GUERRA VASQUEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá de fecha 24 de marzo de 2017, no se condenó al pago de perjuicios al condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ, así como tampoco fue condenado dentro del incidente de reparación integral, toda vez que de conformidad con el Acta de Audiencia de fecha 10 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, se aceptó el desistimiento presentado por la víctima y, se ordenó archivar el Incidente de Reparación Integral, (página 12 archivo PDF cuaderno J2 EPMS Santa Rosa de Viterbo).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución preñaría por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802),

teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO ALFONSO VASQUEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **DIEGO ALFONSO VASQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.592.172** expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada **DIEGO ALFONSO VASQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.592.172** expedida en Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOS (02) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna**

autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DIEGO ALFONSO VASQUEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALFONSO VASQUEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .1.025

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900598
RADICADO INTERNO: 2020-185
CONDENADO: EDGAR IVAN SEPULVEDA ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 17 de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a EDGAR IVAN SEPULVEDA ALVAREZ y otros, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HHURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de junio de 2020.

EDGAR IVAN SEPULVEDA ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 14 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0934 de fecha 09 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ en el equivalente a **51 DIAS** por concepto de trabajo, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. (\$877.803) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado EDGAR IVAN SEPULVEDA ALVAREZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 077 de fecha 13 de octubre de 2020 y, suscribió diligencia de compromiso fijando como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17916651	01/07/2020 a 30/09/2020	--	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							378 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 366 horas de estudio, EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado como quiera que el condenado SEPÚLVEDA ALVAREZ se encuentra en prisión domiciliaria otorgada por este Despacho Judicial.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ así:

-. EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ se encuentra privado de su libertad desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 17 DIAS	13 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	20 MESES	(3/5) DE LA PENA 12 MESES
Periodo de prueba	06 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, a la fecha EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las

posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el condenado SEPULVEDA ALVAREZ, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: *"...Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 28/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el

02/01/2020 a 26/10/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-588 de fecha 28 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LUZ AMPARO PABON GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.091.452.088 DE CACOTA**, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0934 del 09 de octubre de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LUZ AMPARO PABON GARCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.091.452.088 DE CACOTA**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha junio 17 de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ identificado con la C.C. N° 1.093.736.671 de Sogamoso -Boyacá - y/o Los Patios -Norte de Santander- en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ **identificado con la C.C. N° 1.093.736.671 de Sogamoso -Boyacá - y/o Los Patios -Norte de Santander-, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, **identificado con la C.C. N° 1.093.736.671 de Sogamoso -Boyacá - y/o Los Patios -Norte de Santander, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDGAR IVÁN SEPÚLVEDA ÁLVAREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 13 N° 7-59 APARTAMENTO 101 BARRIO SAN MARTÍN DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a5a88ab35a31b263cc10bfedbc55d87b9fe660163af868d5f623f983741e9d

Documento generado en 12/11/2020 03:27:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .834

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201710734 (N.I. 2020-105), seguido contra el condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 80.162.066 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1048 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1048

RADICACIÓN: No. 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
SENTENCIADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICA Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y la de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado 24° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO contemplado en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena, como también la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 23 de enero de 2018.

FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de septiembre al 20 de diciembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad por vencimiento de términos, cumpliendo en ese lapso de tiempo **89 DÍAS DE PRISIÓN.**

El condenado MONCADA GÓMEZ, volvió a ser recapturado el 30 de julio de 2018, en virtud de la orden de captura proferida por el Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado 6° homólogo de Bogotá D.C., en marzo 26 de 2018 avocó conocimiento de las presentes diligencias. Seguidamente, el 4 de

RADICADO: 110016000023201710734
 NUMERO INTERNO: 2020-105
 CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

diciembre de 2018, **NEGAR** al Condenado la redosificación de la pena. A continuación, en octubre 21 de 2019, se incorporó al plenario la decisión proferida dentro del incidente de reparación integral, por el Juzgado fallador. Finalmente, el 18 de mayo de 2020, se declaró incompetente para seguir conociendo de la ejecución de la sentencia, ordenando remitir las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO).

Este Despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17454740	30/03/2019 a 28/06/2019		Buena, Ejemplar	X			264	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17623271	11/12/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			112	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17817690	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17898873	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1344 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							84 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICADO: 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

17226904	06/05/2015 a 31/12/2018	Buena	X	114	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17362375	01/01/2019 a 29/03/2019	Buena	X	360	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17454740	30/03/2019 a 28/06/2019	Buena, Ejemplar	X	78	Bogotá D.C.	Sobresaliente
TOTAL				552 Horas		
TOTAL REDENCIÓN				46 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1344 horas de Trabajo y de 552 horas de Estudio, FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA (130) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte del condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta cartilla biográfica, consolidado de conductas, conducta parcial, certificados de computo y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de septiembre de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena acumulada por este Despacho impuesta a FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE

41

RADICADO: 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, así:

.- FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de septiembre al 20 de diciembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad por vencimiento de términos, cumpliendo en ese lapso de tiempo **89 DÍAS DE PRISIÓN**. El condenado MONCADA GÓMEZ, volvió a ser recapturado el 30 de julio de 2018, en virtud de la orden de captura proferida por el Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales con función de conocimiento de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (31) MESES Y DOS (2) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconoció redención de pena por **CUATRO (4) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 2 DIAS	35 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	4 MESES 10 DÍAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de pena, entre de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha; *quantum* que no supera los **TREINTA Y SEIS (36) MESES** correspondientes a la mitad de la pena acumulada por este Despacho impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICADO: 110016000023201710734
NÚMERO INTERNO: 2020-105
CONDENADO: FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 80.162.066 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA (130) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 80.162.066 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DÍAS de la pena impuesta, de privación física de la libertad.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN ALFONSO MONCADA GÓMEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .799

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 15238600000201300004 (Interno 2017-313) seguido contra la sentenciada **FLOR MARINA RINCON ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.667.914 de Tibasosa, por el delito de FRAUDE PROCESAL, se ordenó comisionar a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha prisionera domiciliaria el auto interlocutorio No.1007 de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se le NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se advierte que la condenada se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA VEREDA EL SALITRE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386000000201300004
NÚMERO INTERNO: 2017-313
SENTENCIADA: FLOR MARINA RINCON ROSAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO No.1007

RADICACIÓN: N° 152386000000201300004
NÚMERO INTERNO: 2017-313
SENTENCIADA: FLOR MARINA RINCON ROSAS
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud libertad condicional para la sentenciada FLOR MARINA RINCON ROSAS, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO, bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por su Defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de Agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a FLOR MARINA RINCON ROSAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISION, multa en el equivalente 166.66 s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Cincuenta (50) meses, como autora responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el mes de Marzo de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de agosto de 2017.

La sentenciada FLOR MARINA RINCON ROSAS, se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 01 de septiembre de 2017, cuando prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0928 de fecha 24 de octubre de 2018, se le otorgó a la condenada FLOR MARINA RINCON ROSAS permiso para

trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, en la FINCA VERAGUAS VEREDA LAS VUELTAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA de propiedad de sus hijos JORGE ALEJANDRO, DIANA SOFIA y ALIX MAYREN VARGAS RINCON, desarrollando labores agrícolas, más específicamente en el cultivo de cebolla, en el horario de Lunes a Sábado y con un máximo de 8 horas diarias, esto es, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., con Una (01) hora de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 6:00 p.m. a 8:00 a.m. del día siguiente y los días domingos y festivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS quien se encuentra actualmente en su residencia ubicada en la dirección KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En memoria que antecede, la Defensora de la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, remitió a este Juzgado la documentación requerida para el estudio de libertad condicional de la condenada RINCÓN ROSAS, anexando para tal fin certificados de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FLOR MARINA RINCÓN ROSAS condenado dentro del presente proceso por el delito de FRAUDE PROCESAL, **por hechos ocurridos el mes de Marzo de 2007**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FLOR MARINA RINCÓN ROSAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, así:

-. FLOR MARINA RINCÓN ROSAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente en domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	38 MESES Y 21 DIAS	38 MESES Y 21 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	60 MESES	(3/5) 36 MESES

Entonces, a la fecha FLOR MARINA RINCÓN ROSAS ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena impuesta, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)."

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de

la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FLOR MARINA RINCÓN ROSAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador,

¹ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

descendiendo al caso concreto de FLOR MARINA RINCÓN ROJAS, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de FRAUDE PROCESAL, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los refirió la Fiscalía en el respectivo escrito de acusación, indicando que en el año 2002 el Denunciante, Señor FABIAN RODRIGO VARGAS comenzó a trabajar en la Agropecuaria Bachué, de propiedad de su hermano JORGE ELIECER VARGAS y la esposa de este, Señora FLOR MARINA RINCON y al morir el anteriormente citado, en el mes de marzo de 2007, ella le facturaba Insumos a un proclo y el los vendía a uno superior, y que en una oportunidad, su cuñada le solicitó la suscripción de un título valor en garantía de los Insumos que se dejaban en depósito, firmándole una letra de cambio con su puño y letra, colocando solo sus datos personales refiriendo su nombre, dirección y teléfono, dejando en blanco el valor de la letra, la fecha de vencimiento y ciudad donde se debería pagar la obligación; que en el mes de abril de 2007, la Señora FLOR MARINA decide liquidar la Agropecuaria San Isidro Labrador donde FABIAN laboraba como Administrador, entregando cuentas, insumos sobrantes, muebles del negocio, quedando el prenombrado a paz y salvo, solicitándole la devolución del título valor aludido pero ella nunca lo devolvió y el 23 de diciembre de 2009 se hicieron efectivos embargos sobre unos vehículos de su propiedad, enterándose que existía un proceso ejecutivo en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, así se dijo, radicado bajo el Número 2009-165 adelantado por el Señor HECTOR FERMIN SANCHEZ ROJAS, a quien no conocía y al notificarse de la demanda FABIAN se dio cuenta que era el mismo título valor que le había suscrito en blanco a su cuñada, instaurando la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, advirtiendo que se logró verificar dicha situación, con las conclusiones del informe de Investigador de Laboratorio de Documentología de fecha 25 de Noviembre de 2011 luego de efectuar el cotejo grafológico." (Página 19 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Ahora bien, atendiendo al texto del inciso 3 ° del artículo 61 del código punitivo, se considera que la conducta es grave, por cuanto la Acusada, conocía por su experiencia en los negocios que manejaba junto con su esposo, la manera de cómo llevarla a cabo y las consecuencias que generaría su acto, pues como se ha evidenciado, es clara la participación de FLOR MARINA en el diligenciamiento y entrega a otra u otras personas de la letra que el Señor FABIAN VARGAS le había firmado en blanco para garantizar la salida de unos insumos agrícolas, y que no obstante estar a paz y salvo al momento de la liquidación del Almacén, lo cual era de conocimiento de cuñada hoy acusada, el referido título valor fue diligenciado fraudulentamente y usado para iniciar el proceso ejecutivo en contra del hoy víctima, siendo evidente su pretensión de engañar a la autoridad judicial con el fin ideado, cual era obtener una sentencia a su favor.

Igualmente, en cuanto al daño real o potencial causado, indudablemente es real, pues en primera medida, se dio pie al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Radicado No. 2009-265 adelantado por HECTOR FERMIN SANCHEZ ROJAS en contra de FABIAN RODRIGO VARGAS SANCHEZ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, con base en la letra de cambio, por valor de \$ 150.000.000, la cual, se reitera entonces estaba en poder de la señora Acusada, dando lugar a que el titular de dicho despacho, adelantara la actuación con base en ese título, decretando embargos sobre los bienes de quien no debía ese dinero, con una clara afectación del bien jurídico tutelado de la recta impartición de Justicia, debiendo reconocer además, la angustia y perjuicios causados a las víctimas del ilícito, pues de las entrevistas obrantes, se evidencia no solo el daño generado al Señor FABIAN RODRIGO VARGAS SANCHEZ, sino también a sus hermanos, según lo dicho por JAIRO IVAN VARGAS SANCHEZ en su entrevista de fecha 18 de junio de 2013, cuando señala que en el 2008 su hermano FABIAN, su padre JAIRO AURICES y él, se habían endeudado en dos colectivas en Tunja y en el 2009 les fueron embargadas.

Sumado a ello, repetimos, es clara la actuación dolosa de la acusada habida cuenta la forma como diligenció el título valor que por su cuñado se le

había dado en garantía, lo cual le impedía ejercer la acción cambiaria, empero o no obstante dicho impedimento decidió obrar adversamente y de manera fraudulenta, llegando al extremo hasta de adulterar el contenido el respectivo título valor tal y como se dijo en precedencia.

Consideraciones como las anteriores, muestran que, en casos como este, es necesaria la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos, sin desconocer que también la imposición de la pena es necesario hacerlo en la aplicación de la prevención especial, pues consideramos, que la Sentenciada debe saber, cuál es el peso de la ley frente a las conductas dañosas, punitivas y del consuno, entendiéndose aquí que la tarea del derecho penal no sólo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales. " (Página 24-25 Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, por su experiencia en los negocios tenía conocimiento de las consecuencias que generaría el diligenciamiento y entrega a otra u otras personas de la letra que la víctima le había firmado en blanco.

Y, es que si bien FLOR MARINA RINCÓN ROSAS obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, su comportamiento personal y social va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el FRAUDE PROCESAL, por lo que como lo señaló el fallador se convierte en una conducta de gravedad, como quiera que era evidente su pretensión de engañar a la autoridad judicial para así obtener un sentencia favorable.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, que siendo una persona 37 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el FRAUDE PROCESAL, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de FLOR MARINA RINCÓN ROSAS e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación

alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a FLOR MARINA RINCÓN ROSAS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá remitió el certificado de conducta de fecha 14/10/2020 y el certificado de fecha 09/10/2020 en el cual se señala que la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 07/09/2017 a 06/09/2020 y desde el 07/09/2020 a 09/10/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 103-00221 de 13 de octubre de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para FLOR MARINA RINCÓN ROSAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de Confianza a la Dra. DIANA PAOLA OBREGO CORREDOR identificada con c.c. No. 1.052.396.417 de Duitama - Boyacá, y T.P. 272.038 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS quien se encuentra en su residencia ubicada en la KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, 

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con C.C. N° 46.667.914 de Tibasosa - Boyacá, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEGUNDO: TENER que la condenada y prisionera domiciliaria FLOR MARINA RINCÓN ROSAS identificada con C.C. N° 46.667.914 de Tibasosa - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de la pena impuesta, de privación física de la libertad.

TERCERO: DISPONER que FLOR MARINA RINCÓN ROSAS, debe continuar purgando la pena impuesta, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. DIANA PAOLA OBREGO CORREDOR identificada con c.c. No. 1.052.396.417 de Duitama - Boyacá, y T.P. 272.038 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada FLOR MARINA RINCÓN ROSAS quien se encuentra en su residencia ubicada en la KILOMETRO 5 VIA DUITAMA - NOBSA, VEREDA EL SALITRE DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .853

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201602409 (N.I. 2019-133), seguido contra el condenado GUILLERMO FERNANDO PEREZ, identificado con la C.C. N°74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1062 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15759600223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1062

RADICACIÓN: 15759600223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado GUILLERMO FERNANDO PEREZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la oficina jurídica de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 7 de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó a GUILLERMO FERNANDO PEREZ y otros, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V. como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de enero de 2019.

GUILLERMO FERNANDO PEREZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 31 de agosto de 2017, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0890 de septiembre 19 de 2020, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PEREZ en el equivalente a DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DÍAS por concepto de estudio.

RADICADO: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio N° 0891 de septiembre 19 de 2020, este Despacho decidió negar al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PEREZ la concesión del subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GUILLERMO FERNANDO PEREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17533013	01/07/2019 a 30/09/2019	173	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17654808	01/10/2019 a 31/12/2019	174	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17787295	01/01/2020 a 31/03/2020	175	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17847588	01/04/2020 a 30/06/2020	176	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17915386	01/07/2020 a 30/09/2020	177	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1824 horas		
TOTAL REDENCIÓN							152 DÍAS		

Entonces, por un total de 1824 horas de estudio, GUILLERMO FERNANDO PEREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado GUILLERMO FERNANDO PEREZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Juridica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RADICADO: 157596000223201602409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: GUILLERMO FERNANDO PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GUILLERMO FERNANDO PEREZ identificado con la C.C. N° 74.084.927 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado GUILLERMO FERNANDO PEREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remitase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201980106 (N.I. 2019-203) seguido contra el condenado JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL identificado con la cédula de extranjería N° 25.146.204 de Barquisimeto - Venezuela, e identificación de Migración Colombia con preregistro No. DF1455920 de la Republica de Colombia, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 10960 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). M


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980106
NÚMERO INTERNO: 2019-203
SENTENCIADO: JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1060

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980106
NÚMERO INTERNO: 2019-203
SENTENCIADO: JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - condenó a JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL, a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) S.M.L.M.V., respectivamente, como coautores responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos acaecidos el 7 de marzo de 2019, negándoles la Suspensión de la ejecución de la pena, y la Prisión Domiciliaria. Disponiéndose librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado TORRES SANDOVAL.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de junio de 2019.

JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de junio de 2019 cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición de este Despacho Judicial, que en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0175 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0779 de fecha 13 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL en el equivalente a **118 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiéndose de la imposición de caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19.

El condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIANA MARIA ALVARADO IDENTIFICADA POR MIGRACIÓN COLOMBIA CON PREREGISTRO NO. DF1453036 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado se encuentra actualmente en prisión domiciliaria otorgada por este Despacho.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos acaecidos el 7 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

24

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL así:

.- JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de junio de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 08 DIAS	21 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	35 MESES	(3/5) 21 MESES
Periodo de Prueba	13 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

4/5

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por TORRES SANDOVAL en la audiencia de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

24

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 20/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2019 a 24/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-281 de fecha 25 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIANA MARIA ALVARADO IDENTIFICADA POR MIGRACIÓN COLOMBIA CON PREREGISTRO NO. DF1453036 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0779 de fecha 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIANA MARIA ALVARADO IDENTIFICADA POR MIGRACIÓN COLOMBIA CON PREREGISTRO NO. DF1453036 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 16 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá -, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f.37-38).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL.

2.- Advertir al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL y equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

24

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado en interno **JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL** identificado con cédula de extranjería N° 25.146.204 de Barquisimeto - Venezuela, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL** identificado con cédula de extranjería N° 25.146.204 de Barquisimeto - Venezuela, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL**, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL** y equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESÚS MANUEL TORRES SANDOVAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 10 N° 18-36 PISO 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.803

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 2518136108007201180071 (Interno 2013-444) seguido contra del sentenciado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, identificado con la c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1112 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y, **BOLETA DE LIBERTAD No. 184.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020). 7/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1112

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de oficio la Libertad por Pena Cumplida para el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012), el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la pena de CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 03 de junio de 2011. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de Junio de 2012.

El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, en providencia del 20 de Febrero de 2013 proferida dentro del Incidente de reparación integral, condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Doscientos Cincuenta (250) s.m.l.m.v., a favor de la víctima la señora Elizabeth Carreño Morales, sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de diciembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2014, se le redime pena al condenado en el equivalente a **271.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

Con auto del 11 de marzo de 2015, se le redime pena en **30 DIAS** por estudio.

En auto interlocutorio del 24 de julio de 2015, este Despacho se abstuvo de emitir concepto respecto de la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2015, se emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

Con auto interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo, en la misma fecha y a través de auto interlocutorio No. 1070 del 02 de septiembre de 2016, se le concede el sustituto de prisión domiciliaria a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, previa prestación de la caución prendaria en el equivalente a Dos (2) S.M.L.M.V. (\$1.378.910) y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38G y 38 B de la ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la ley 1709 de 2014., so pena que el incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la Prisión domiciliaria que ahora se le otorga.

En auto interlocutorio No. 569 de fecha 09 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **75 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 569 del 09 de junio de 2017 se le autorizó el cambio de domicilio al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la dirección Calle 14 No. 8-13 y/o Calle 14 No. 7-01 Barrio Colombia de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 696 de fecha 01 de agosto de 2017, se le autorizó nuevamente al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el cambio de domicilio para la dirección Carrera 5 No. 11-26 Barrio Colombia en la ciudad de Duitama - Boyacá.

En auto interlocutorio No. 0851 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, disponiéndose el traslado de dicho condenado de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC para que continuara cumpliendo la pena impuesta en dicho centro carcelario y, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el mismo a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

Mediante oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR de fecha 16 de septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó a este Juzgado que en cumplimiento al auto interlocutorio No. 0851, el día 15 de septiembre de 2019 se trasladó

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA de su lugar de residencia a ese centro carcelario para que continuara con el cumplimiento de la pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial libró contra el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA la Boleta de Encarcelación No. 0277 de fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0505 de fecha 21 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE IGANCIO ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0986 de fecha 28 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **100.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado JORGE IGNACIO

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

ARAQUE SALAMANCA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **CIENTO SIETE (107) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	107 MESES Y 17 DIAS	131 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	131.25 MESES, o lo que es igual a, 131 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE (07) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA en sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca, de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES DE PRISIÓN, CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

HELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 184

NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA
Cedula de Ciudadanía:	74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	07/04/1982
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSÉ DANIEL ARAQUE MARIA SILDANA SALAMANCA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 151836108007201180071
Radicación Interna:	2013-444
Pena Impuesta:	CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA
Fecha de la Sentencia:	28 DE JUNIO DE 2012

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

157576008838201100005
2013-096
JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .862

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 157576008838201100005 (Interno 2013-096) seguido contra el condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .1071 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1071

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 de 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de junio de 2012 el Juzgado Promiscuo Adjunto del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010 en el cual resultó como víctima la menor O.L.C.A. de 10 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 11 de septiembre de 2012 lo confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 18 de septiembre de 2012.

Por el presente proceso JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2011, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2013.

Adelantado el Incidente de Reparación Integral, en audiencia celebrada el 08 de abril de 2013, el Juzgado Promiscuo del circuito de Socha - Boyacá, condenó a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN al pago de perjuicios morales a favor de la víctima O.L.C.A. representada por

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

su progenitora la señora Sandra Rincón Santos en el equivalente a Doscientos (200) s.m.l.m.v.

Con auto interlocutorio No. 874 de fecha 08 de julio de 2014 se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **289 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 877 del 09 de julio de 2014, se le negó por improcedente al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la redosificación de la pena.

Mediante auto interlocutorio No. 1484 de fecha 23 de septiembre de 2015, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en el equivalente a **192** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 1163 de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 009 de enero 03 de 2019, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0858 de fecha 13 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado CETINA ALARCÓN en **274.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Y, mediante de auto interlocutorio No. 0610 de fecha 18 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

157576008838201100005
2013-096
JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

TRABAJO

Cort.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17814162	01/04/2020 a 30/06/2020	151 Anverso	EJEMPLAR	X			616	S. Rosa	Sobresaliente
17898554	01/07/2020 a 30/09/2020	152	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.248 horas		
TOTAL REDENCIÓN							78 días		

*Se ha de advertir que, junto con la solicitud allegada vía correo electrónico por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá remitió el certificado de cómputos No. 17514671 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/06/2019 a 02/08/2019 y por 54 horas de estudio, el cual no se tendrá en cuenta en la presente redención de pena como quiera que pertenece al interno CETINA ROJAS ANGEL MARIA con TD 103003385 y, no al condenado dentro del presente proceso JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN.

Entonces, por un total de 1.248 horas de Trabajo JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN tiene derecho a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 27 de septiembre de 2010.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN condenado por el delito de **de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010 en el cual resultó como víctima la menor O.L.C.A. de 10 años de edad para la época de los hechos,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Adjunto Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha - Boyacá, por el delito de de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2010 en el cual resultó como víctima la menor O.L.C.A. de 10 años de edad para la época de los hechos, por lo que JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN, esto es, el 27 de septiembre de 2010, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, AGRAVADO conforme los numerales 2 y 5 del art. 211 ibidem, en el cual resultó como víctima la menor O.L.C.A. de 10 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socha - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace

referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad,

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

*favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.
(subrayas y negrillas fuera del texto)*

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9º, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y

mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"*.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, cumpliendo a la fecha **CIENTO ONCE (111) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	111 MESES Y 20 DIAS	154 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	43 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	

Entonces, JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR que, junto con la solicitud allegada vía correo electrónico por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá remitió el certificado de cómputos No. 17514671 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/06/2019 a 02/08/2019 y por 54 horas de estudio, el cual no se tendrá en cuenta en la presente redención de pena como quiera que pertenece al interno CETINA ROJAS ANGEL MARIA con TD 103003385 y, no al condenado dentro del presente proceso JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN identificado con c.c. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

2

RADICACIÓN: 157576008838201100005
NÚMERO INTERNO: 2013-096
CONDENADO: JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN

TERCERO: TENER que JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN identificado con c.c. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN identificado con c.c. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

QUINTO: NEGAR por improcedente a JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN identificado con c.c. No. 96.166.615 expedida en Chita - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: DISPONER que JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HUMBERTO CETINA ALARCÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *JS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

15537600027201500101
2017 - 414
JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 875

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado No. 15537600027201500101 (Interno 2017-414) seguido contra del sentenciado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con c.c. No. 4.208.914 de Paz de Río - Boyacá, por el delito de ADMINISTRACION DESLEAL, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1085 de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

15537600027201500101
2017 - 414
JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1085

RADICADO UNICO: 15537600027201500101
RADICADO INTERNO: 2017 - 414
CONDENADO: JUAN DAVID WALTEROS PEÑA
DELITO: ADMINISTRACIÓN DESLEAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1° No. 6-06 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CARGUA TORRE 4 APTO 504 DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- con funciones de conocimiento, fue condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE (254.67) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ADMINISTRACIÓN DESLEAL por hechos ocurridos entre el mes de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2015, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por la suma de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de victimas y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2017, en la que se REVOCÓ el numeral 3 de la sentencia apelada para en su lugar disponer: NEGAR a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA PEREZ, el beneficio de la prisión domiciliaria por o cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 38 B del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2017.

JUAN DAVID WALTEROS PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de noviembre de 2016, cuando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio con función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de la imputación sin

RADICADO ÚNICO: 15537600027201500101
RADICADO INTERNO: 2017 - 414
CONDENADO: JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

aceptar los cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2017.

En auto de fecha julio 13 de 2018 se le redime pena por enseñanza y trabajo en **138 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0655 del 8 de agosto de 2018, este Despacho Judicial le otorgó a JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WALTEROS PEÑA prestó la caución prendaria por el valor de la suma impuesta, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria N°. 081 de 14 de agosto de 2018, suscribiendo JUAN DAVID WALTEROS PEÑA diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 No. 6-06 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CARGUA TORRE 4 APARTAMENTO 504 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Dicho auto interlocutorio N°. 0655 del 8 de agosto de 2018 fue objeto de recurso de apelación por parte del representante de víctimas y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá - en providencia del 05 de diciembre de 2018 lo confirmó.

Con auto interlocutorio No. 0379 del 10 de mayo de 2019, se le negó al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; auto que fue objeto de recurso de apelación y, confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 13 de agosto de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0060 de fecha 16 de enero de 2020, se le negó al condenado WALTEROS PEÑA el permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

Mediante auto de sustanciación de fecha 31 de marzo de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0379 de fecha 10 de mayo de 2019, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Juzgado fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, auto que fue confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1° No. 6-06 CONJUNTO

RESIDENCIAL TORRE DEL CARRETA TORRE # APDO 104 DE QUITMAN - BUJACÁ
Bajo la Vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitman - Bujacá.

Para esta materia ya rige la ley 1189 de fecha 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la cualidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 77 que adiciona el Art. 50-A a la ley 45 de 1991, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en esta Dirección Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de cualidad, por lo que esta Despacho continuará recepcionando las peticiones que vienen los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y al acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitman - Bujacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanzas, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CEN	Periodo	Foto	Conducta	F	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
1007950	31/07/2018 31/08/2018	-	BUENA	X			312	Quitman	Satisfactorio
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Se ha de precisar que, mediante auto interlocutorio No. 0573 de fecha 13 de Julio de 2018 se le redujo pena al condenado JUAN DAVID WALTERS PERA, observándose que respecto del certificado de cómputos No. 1007950 únicamente se hizo efectiva redención de pena en la correspondiente a las 96 horas de enseñanzas, quedando pendiente por redimir 312 horas de trabajos certificado que ahora se allega por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitman - Bujacá y que se tendrá en cuenta en lo referente a las horas de trabajo.

Así las cosas, se tiene que por un total de 312 horas de trabajo JUAN DAVID WALTERS PERA tiene derecho a **DISCINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 72, 100, 101 y 103 A de la Ley 45 de 1991.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En numeral que antecede, el Abogado Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitman - Bujacá solicita que se le otorgue al condenado JUAN DAVID WALTERS PERA la libertad por pena cumplida.

Se pretende entonces solicitar la libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DAVID WALTERS PERA, por lo que revisando las diligencias se tiene que JUAN DAVID WALTERS PERA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Noviembre de 2014, y aduciendo se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quitman - Bujacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UN (1) DIA** de privación física de la libertad, contabilizando de manera ininterrumpida y continua.

RADICADO UNICO: 15537600027201500101
RADICADO INTERNO: 2017 - 414
CONDENADO: JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

- Se le han reconocido redenciones de pena por CINCO (5) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	49 MESES Y 01 DIA	54 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	

Entonces, JUAN DAVID WALTEROS PEÑA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DAVID WALTEROS PEÑA en sentencia de fecha 21 de Marzo de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha Boyacá, de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) MES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA por cuenta del presente proceso a la condenada JUAN DAVID WALTEROS PEÑA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1° No. 6-06 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CARGUA TORRE 4 APTO 504 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con c.c. No. 4.208.914 de Paz de Rio - Boyacá en el equivalente a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82,100,101,103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con c.c. No. 4.208.914 de Paz de Rio - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA identificado con c.c. No. 4.208.914 de Paz de Rio - Boyacá, ha cumplido CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

15537600027201500101
2017 - 414
JUAN DAVID WALTEROS PEÑA

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID WALTEROS PEÑA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1° No. 6-06 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CARGUA TORRE 4 APTO 504 DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .849

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°15757600883820188004 (Interno 2018-352) seguido contra el sentenciado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, identificado con cédula de extranjería No. 24.632.223 expedida en Ciudad Bolívar - Venezuela, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1059 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15757600883820188004
NÚMERO INTERNO: 2018-352
CONDENADO: LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1059

RADICACIÓN: 15757600883820188004
NÚMERO INTERNO: 2018-352
CONDENADO: LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES
DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
O EXPLOSIVOS
SITUACIÓN PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2018 condenó a LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ a la pena principal de SESENTA Y OCHO PUNTO SEIS (68.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 11 DE FEBRERO DE 2018; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de noviembre de 2018.

LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ se encuentra privado de la libertad desde el 11 DE FEBRERO DE 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17898582	01/07/2020 a 30/09/2020	14	Ejemplar	x			632	S. Rosa	Sobresaliente
17816756	01/04/2020 a 30/06/2020	14 Anverso	Ejemplar	x			208	S. Rosa	Sobresaliente
17515987	29/06/2019 a 30/09/2019	16	Buena		x		384	S. Rosa	Sobresaliente
17425898	30/03/2019 a 28/06/2019	16 Anverso	Buena	x			304	S. Rosa	Sobresaliente
17179727	01/10/2018 a 31/12/2018	17 Anverso	Buena	x			392	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.920 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							120 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17816756	01/04/2020 a 30/06/2020	14 Anverso	Ejemplar		x		234	S. Rosa	Sobresaliente
17736091	01/01/2020 a 31/03/2020	15	Buena y Ejemplar		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17621501	01/10/2019 a 31/12/2019	15 Anverso	Buena		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17425898	30/03/2019 a 28/06/2019	16 Anverso	Buena		x		120	S. Rosa	Sobresaliente
17331532	01/01/2019 a 29/03/2019	17	Buena		x		366	S. Rosa	Sobresaliente
17179727	01/10/2018 a 31/12/2018	17 Anverso	Buena		x		126	S. Rosa	Sobresaliente
17076436	01/07/2018 a 30/09/2018	18	Buena		x		360	S. Rosa	Sobresaliente
16991033	02/05/2018 a 30/06/2018	18 Anverso	Buena		x		240	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.190 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							182.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.920 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO VEINTE (120) DIAS y, por un total de 2.190 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS. En total, LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ tiene derecho a **TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCO (302.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 11 DE FEBRERO DE 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ de SESENTA Y OCHO PUNTO SEIS (68.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y UN (41) MESES Y CUATRO PUNTO OCHO (4.8) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ así:

-. LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ se encuentra privado de su libertad desde el 11 DE FEBRERO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DIEZ (10) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 22 DIAS	43 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 2.5 DIAS	

Pena impuesta	68.6 MESES, o lo que es igual a, 68 MESES Y 18 DIAS	(3/5) DE LA PENA 41 MESES Y 4.8 DIAS
Periodo de prueba	24 MESES Y 23.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el DIAZ FLOREZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ

mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/02/2018 a 12/08/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00219 de fecha 13 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

24

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 47 No. 16-45 BARRIO SUCRE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora INDIRA DAYANA GALLEGO PARALES, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora INDIRA DAYANA GALLEGO PARALES ante la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 47 No. 16-45 BARRIO SUCRE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora INDIRA DAYANA GALLEGO PARALES, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 08 de noviembre de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 12-13).**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.**

Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, identificado con cédula de extranjería No. 24.632.223 expedida en Ciudad Bolívar - Venezuela, en el equivalente a TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCO (302.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, identificado con cédula de extranjería No. 24.632.223 expedida en Ciudad Bolívar - Venezuela, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ERNESTO DIAZ FLOREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716
110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 854

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716 y 110016000023201711229 (N.I. 2019-433) seguido contra el sentenciado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, identificado con la cédula N°. 1.032.397.035 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.854 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716
110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1063

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON
110016000013201780716 - 110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
SENTENCIADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado único No. 110016000023201701571, avocó conocimiento el 21 de agosto de 2018, y seguidamente, mediante auto interlocutorio de enero 29 de 2019, al condenado SUAREZ PARRA le reconoció redención de pena en el equivalente a **VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por concepto de estudio.

2.- En sentencia del 30 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO QUINCE (1.15) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hecho ocurridos el 24 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716
110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DECISIÓN: REDIME PENA

al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- En sentencia del 11 de julio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A través de auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019. A continuación, el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, acumulo jurídicamente las penas impuestas a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, en el proceso con radicado único No. 110016000023201701571 con las impuestas en los procesos con radicado único 110016000013201780716 y 110016000023201711229 quedando como pena definitiva acumulada de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO PUNTO QUINCE (5.15) S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Este Despacho avoco conocimiento el 31 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0853 de septiembre 10 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno WLUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en auto interlocutorio No. 0574 de julio 10 de 2019, proferido por el Juzgado homólogo de Facatativá, que le acumulo jurídicamente las penas impuestas al condenado SUAREZ PARRA en los procesos referenciados, que lo condenó a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.15 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 31 de enero, 24 de abril, 6 de octubre de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716
 110016000023201711229
 NÚMERO INTERNO: 2019-433
 PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
 DECISIÓN: REDIME PENA

condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17171405	01/10/2018 a 31/12/2018	26	EJEMPLAR		X		354	Bogotá	Sobresaliente
17302181	01/01/2019 a 08/02/2019	27	EJEMPLAR		X		138	Bogotá	Sobresaliente
17318769	01/03/2019 a 29/03/2019	28	EJEMPLAR		X		120	Villeta	Sobresaliente
17403174	30/03/2019 a 28/06/2019	29	EJEMPLAR		X		354	Villeta	Sobresaliente
17503535	29/06/2019 a 30/09/2019	30	EJEMPLAR		X		372	Villeta	Sobresaliente
17615768	01/10/2019 a 22/11/2019	31	EJEMPLAR		X		204	Villeta	Sobresaliente
TOTAL							1542 horas		
TOTAL REDENCIÓN							128.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17624772	02/12/2019 a 31/12/2019	32	EJEMPLAR	X			168	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17759578	01/01/2020 a 31/03/2020	33	EJEMPLAR	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819058	01/04/2020 a 30/06/2020	34	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1128 horas		
TOTAL REDENCIÓN							70.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1542 horas de estudio y 1128 horas de trabajo, LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Por último, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA identificado con la C.C. N° 1.032.397.035 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) DÍAS** por concepto de

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716
110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DECISIÓN: REDIME PENA

estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .871

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 15001600013201302276 (Interno 2018-209) seguido contra la sentenciada LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No.1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se le NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019, Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.4425

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre 26 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

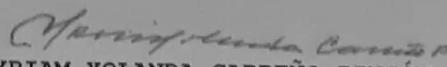
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.1081 de 26 de noviembre de 2020, se ordenó:

"...**QUINTO:** NEGAR a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.**SEXTO** aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN se encuentra en los casos previstos en los literales a) y C) del Art.2° del referido Decreto Legislativo. **SEPTIMO:** REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, reiterándoles lo ya solicitado respecto de este interno en oficios N°.1298 y 1299 de marzo 3 de 2020 de este Despacho. Lo anterior, con el fin de garantizar a la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.(...)." 11

Lo anterior, con el fin de garantizar a la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1081

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD
CON EL DECRETO 546 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional, sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y/o Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la misma Condenada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión, multa de TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Finalmente, LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

sentencia, librándosele la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho) encontrándose actualmente recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, y en su lugar dispuso la ejecución inmediata de la misma una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ MARINA BAYER GUARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 23 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la condenada LUS MARINA BAYER GUARIN de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Sin aportar ninguna clase de documentos, sin embargo, el Despacho procede a evaluar la procedencia de la petición incoada.

- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ MARINA BAYER GUARIN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 05 de Junio de 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de LUZ MARINA BAYER GUARIN, condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a LUZ MARINA BAYER GUARIN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por LUZ MARINA BAYER GUARIN de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, así:

.- LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, en diciembre 10 de 2019, este Despacho dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 05/06/2013 a 06/06/2013	01 DIA	24 MESES Y 17 DIAS
Privación física desde 18/11/2015 a 03/12/2016	12 MESES Y 24 DIAS	

Privación física desde el 10/12/2019 a la fecha	11 MESES Y 22 DÍAS	
Redenciones	0	
Penas impuestas	70 MESES	(3/5) 42 MESES

Entonces, LUZ MARINA BAYER GUARIN a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta y que corresponde a CUARENTA Y DOS (42) MESES.

Así las cosas, No habiendo LUZ MARINA BAYER GUARIN cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

De otra parte, y conforme la solicitud de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya

sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 5 de junio de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUZ MARINA BAYER GUARIN, de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, así:

.- LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de noviembre de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja - Boyacá; hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos, Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,** contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, en diciembre 10 de 2019, este Despacho dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD,** contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 05/06/2013 a 06/06/2013	01 DIA	24 MESES Y 17 DIA
Privación física desde 18/11/2015 a 03/12/2016	12 MESES Y 24 DIAS	
Privación física desde el 10/12/2019 a la fecha	11 MESES Y 22 DÍAS	
Redenciones	0	
Pena impuesta	70 MESES	(1/2) 35 MESES

Entonces, LUZ MARINA BAYER GUARIN a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que no supera los **TREINTA Y CINCO (35) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la referida norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

7

Por consiguiente, se NEGARÁ a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

En la solicitud que obra a folio 23, la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN solicita que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como quiera que con ocasión a la pandemia teme por su vida, ya que es una persona de 62 años de edad, con diabetes tipo 2 desde hace 25 años y, desde hace 18 años le formularon insulina NPH 14 unidades en la mañana y 12 unidades en la tarde; igualmente le han sido diagnosticadas las siguientes enfermedades: túnel del carpo, adormecimiento de manos, riñón derecho mas pequeño que el izquierdo, retención de líquidos, meniscos lesionados, líquidos de las rodillas agotados, artrosis degenerativa avanzada, espolón en cada uno de los talones, desgaste de cadera derecha, entre otras.

Señala igualmente que, dentro del Establecimiento se encuentra gente contagiada con COVID 19 y, por su condición de salud se encuentra aislada por lo que es diabética, y tiene entendido que es propensa al contagio.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento la PPL LUZ MARINA BAYER GARIN, condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona con las patologías médicas que afronta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(.) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos

fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos

carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. **Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL LUZ MARINA BAYER GUARIN, en cuanto al primer requisito, tenemos que la misma señala en su solicitud que es una persona de 62 años de edad, por lo que se estaría inmersa en la circunstancia contenida en el Art.2° literal a), es decir, haber cumplido 60 de edad o que sea mayor de sesenta (60) años de edad, no obstante, no anexa documentación alguna de la cual se pueda establecer que en efecto dicha condenada esté dentro del rango de edad establecido en la norma.

Igualmente, dentro de su solicitud la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN señala que padece de diferentes patologías, entre otras diabetes, sin embargo no allega la historia clínica y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, tal y como lo establece el literal c) del art. 2 del Decreto 542 de 2020.

De otra parte, se tiene que respecto que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340*

incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso la PPL LUZ MARINA BAYER GUARIN, fue condenada en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015 por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P., delito que se encuentra excluido, teniendo así por incumplido este requisito.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá allegó vía correo electrónico el oficio EPMSCRM-SOG-JUR de fecha Noviembre 25 de 2020, mediante el cual señala que una vez sustanciada la hoja de vida de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, se evidencia que según el art. 6 del Decreto 546 de 2020 que hace referencia a las EXCLUSIONES, se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por lo que la PPL no cumple con los requisitos estipulados en el mencionado decreto, por lo que no es posible tramitar el beneficio de prisión domiciliaria transitoria; dicho oficio le fue notificado a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y toda vez que la condenada LUZ MARINA BAYER GAURIN, señala tener 62 años de edad y padecer "DIABATES", casos que se encuentran previstos en los literales a) y c) del Art.2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6°, que reza:

"(...). PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)."

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUZ MARINA BAYER GUARIN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Por último, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
RADICACIÓN: 150016000132201302276

entregado a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que a la fecha la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, ha cumplido VEINTICUATRO (24) MESES Y IECISIETE (17) DIAS, de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: DISPONER que LUZ MARINA BAYER GUARIN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NEGAR a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, identificada con la cédula 42.060.920 de Pereira - Risaralda, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SÉXTO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, toda vez que la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN se encuentra en los casos previstos en los literales a) y C) del Art.2° del referido Decreto Legislativo.

SEPTIMO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19, reiterándoles lo ya solicitado respecto de este interno en oficios N°.1298 y 1299 de marzo 3 de 2020 de este Despacho. Lo anterior, con el fin de garantizar a la interna LUZ MARINA BAYER GUARIN los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: 102 MARTHA BAYER GUARÍN
RADICACIÓN: 150018000132201302276

NOVENO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADA:

15001600000020170097
2019-274
MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .841

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 15001600000020170097 (N.I. 20 -) seguido contra la condenada **MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio No.1051 de fecha noviembre 19 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1051

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACION: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la petición de redención de pena y la de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO (1.125) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 20 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial, y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 14 de marzo de 2018.

MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Tunja legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia y en tal situación continuó, toda vez que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria por lo que prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, fijando como lugar de residencia la Carrera 22 No. 26-42 Barrio Lázaro de Tunja - Boyacá; y hasta el 26 de abril de 2018 cuando fue capturada por la comisión de nuevos

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

hechos delictivos que le generaron el proceso No. 150016000132201801233, quedando desde esa fecha privada de la libertad por cuenta de dicho proceso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 12 de agosto de 2019, ordenando requerir a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones respectivas respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo, para lo cual se comisionó a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso.

Así mismo, en dicho auto del 12 de agosto de 2019 se dispuso solicitar a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que una vez MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fuera puesta en libertad dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233, se deje a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente radicado No. 1500160000020170097 (Ruptura de Unidad Procesal CUI Original 150016000132201700171) - N.I. 2019-274.

El 12 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como quiera que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso libró la orden de libertad No. 003, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó a la condenada RUIZ RODRIGUEZ la libertad condicional dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233 (f.27).

En dicha fecha y mediante auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: **REVOCAR** a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.010.552 expedida en Tunja - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018, conforme el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014; **TENER** que la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ ha cumplido un total de SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, de los TREINTA Y SEIS (36) MESES de pena de prisión a que fue condenada, **faltándole por cumplir VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION**; **LEGALIZAR** de manera inmediata la privación de la libertad de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ; **LIBRAR** Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que continúe cumpliendo en ese establecimiento y/o en el que disponga el INPEC, lo que le hace falta de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, esto es, **VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION**, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada.

Mediante auto interlocutorio No. 758 de agosto 4 de 2020, decidió **NEGAR** a la aquí condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, la corrección del monto de **la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** impuesta a la misma dentro del presente proceso en sentencia del 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de conformidad con lo expuesto. **SEGUNDO: HACERLE** llegar a la condenada RUIZ RODRIGUEZ, copia completa de la antes mencionada

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
 RADICADO INTERNO: 2019-274
 CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

sentencia, REDIMIR pena por concepto de trabajo a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, en el equivalente a **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93 y, SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se certifique si el certificado TEE No. 17631354 la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, donde se le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01, ya le fueron redimidas en otro proceso, sin que haya habido solución de continuidad en la privación de la libertad de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	N	HORAS	E.P.C	Calificación
17851172	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17915398	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1064 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							66.5 DÍAS		

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996 M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Entonces, por un total de 1064 horas de trabajo, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo y, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interno MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, 20 de enero de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (resalto y subraya fuera de texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, a saber:

-. MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Tunja legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia y en tal situación continuó, toda vez que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria por lo que prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, fijando como lugar de residencia la Carrera 22 No. 26-42 Barrio Lázaro de Tunja - Boyacá; y hasta el 26 de abril de 2018 cuando fue capturada por la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso No. 150016000132201801233, quedando desde esa fecha privada de la libertad por cuenta de dicho proceso, cumpliendo entonces **SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

El 12 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como quiera que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso libró la orden de libertad No. 003, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó a la condenada RUIZ RODRIGUEZ la libertad condicional dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233 (f.27).

En dicha fecha y mediante auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: **REVOCAR** a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.010.552 expedida en Tunja-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018, conforme el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **NUEVE (9) MESES Y INCE (11) DIAS**, de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA

Privación física de Set.28/17 a abr.28/18	6 meses y 29 días	19 MESES Y 7 Días
Privación física de feb.12/20 a la fecha	9 meses y 10 días	
Redenciones	2 meses y 27 días	
Penas impuestas	36 MESES	(1/2) DE LA PENA 18 MESES

Entonces, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **Diecinueve (19) meses y siete (75) días**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fue condenada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fue condenada en sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Tunja-Boyacá, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Recibo del servicio público domiciliario de energía de manera ilegible, por lo tanto, el mismo no será tenido en cuenta.

2° Certificación suscrita por BLANCA IRENE RODRIGUEZ DE LOPEZ identificada con la C.C. No. 40.017.615 de Tunja, en donde manifiesta que recibirá en caso de serle concedida la prisión domiciliaria a su hija MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, en la DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 26 No. 21 - 38 BARRIO SAN LAZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ.

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

3° Certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Lázaro, en donde manifiesta que conoce a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ quien habita en la DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 26 No. 19 - 26 BARRIO SAN LAZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, en compañía de sus dos hijos respondiendo por ellos económicamente.

Información ésta, que unida a la obra de la cartilla biográfica donde aparece que Reside CARRERA 22 No.26-24 BARRIO SAN LAZARO DE TUNJA, no permite inferir ni tener por probado el arraigo familiar y social de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, ya que si bien la aquí condenada RUIZ RODRIGUEZ allega declaración extraproceso rendida por la señora BLANCA IRENE RODRIGUEZ DE LOPEZ en la que manifiesta QUE de serle concedida la prisión domiciliaria a su hija MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ la recibirá en la su casa ubicada en la CALLE 26 No. 21 - 38 BARRIO SAN LAZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ, también lo es, que aportó certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Lázaro, quien dice conocer a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ quien habita en la DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 26 No. 19 - 26 BARRIO SAN LAZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA -BOYACÁ-, en compañía de sus dos hijos respondiendo por ellos económicamente; por lo que es evidente que las mismas no permiten tener por establecido el sitio exacto donde MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada, y por lo tanto tampoco permiten ahora tener por demostrado claramente su arraigo familiar y social, esto es, su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, pues no es clara la dirección donde la misma permanecería cumpliendo el beneficio de serle concedido.

Además, en las presentes diligencias no existe elemento probatorio que corrobore en efecto el arraigo familiar y social de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, pues en la cartilla biográfica del EPMSC Sogamoso aparece que Reside CARRERA 22 No.26-24 BARRIO SAN LAZARO DE TUNJA.

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ ~~no~~ aparece establecido, por cuanto la documentación allegada por la condenada unida a la información que obra en las diligencias, no permiten establecer la dirección exacta donde permanecería el mismo en Prisión Domiciliaria, por lo que no se puede inferir su arraigo familiar y social, que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Art. 38G a la Ley 599 de 2000, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

7

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 de Tunja-Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (66.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 de Tunja-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, de acuerdo a lo aquí expuesto y lo dispuesto en el Art. 38G de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.28 de la Ley 1709/2014.

TERCERO: ADVERTIR a la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, que lo anterior no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: TENER que a la fecha la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, ha cumplido un total de DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (7) DÍAS, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

Secretario

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 774

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), seguido contra el condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con la C.C. No. 10.185.299 de La Dorada -Caldas-, y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0980 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió **NEGAR AL SENTENCIADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), Y, C.U.I. 11001600000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197). EN CONSECUENCIA, MANTENER INCÓLUME LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DISPUESTA EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 410 DE MAYO 15 DE 2019.**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario Y, - Oficios N°.3898 y 3899 para la Dirección del EPMS y para el interno SALAZAR GALLO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3898

Santa Rosa de Viterbo, 27 de octubre de 2020.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013201608453
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0980 de fecha 27 de octubre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR a favor del condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con la C.C. No. 10.185.299 de La Dorada - Caldas, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: MANTENER** En consecuencia, **INCÓLUME LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DISPUESTA EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 410 DE MAYO 15 DE 2019** únicamente dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267) y C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), debiendo purgar de manera independiente la condena dentro del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) (...)".

Igualmente, se ordenó requerirlo para que una vez se le otorgue la libertad al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO dentro del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


MERYEM YOLANDA CASERO PINZÓN
JUEZ 2ª FMS

Calle 7 No. 511-01
Tel. No. 040-0000
Correo electrónico: juzgadosegundo@j2.viterbo.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .3899

Santa Rosa de Viterbo, 27 de octubre de 2020.

SEÑOR:
MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
INTERNO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013201608453
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO

Cordial saludo,

De manera atenta, dando cumplimiento al auto de la fecha, me permito informarle que aunque USTED fue capturado el 24 de febrero de 2017 junto con su compañero de causa en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario; sin embargo, en esa fecha fue dejado disposición del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), comenzando a purgar desde esa fecha la pena impuesta dentro del éste proceso, puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Motivo por el cual, desde el 24 de febrero de 2017 ha venido privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), y no del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2ª DMc

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0980

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608453
NÚMERO INTERNO: 2018-267
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201609007
NÚMERO INTERNO: 218-282
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201608453

3.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000000201700340 (RUPTURA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260)
NÚMERO INTERNO: 2020-197
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: REQUERIDO

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas, incoada por el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de OCHENTA Y SIETE (87) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 18 de julio de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2016.

MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue inicialmente capturado por este proceso el 18 de julio de 2016, sin embargo, fue dejado en libertad

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

el día 19 de julio de 2016, toda vez que no se impuso medida de aseguramiento en su contra.

Luego, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue dejado a disposición por este sumario el 25 de febrero de 2017, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, pues si bien es cierto, fue detenido en flagrancia el 24 de febrero de 2017 por cuenta del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro penitenciario, comenzó a purgar primero la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267) puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Ya en la etapa de la ejecución de la pena, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto de 12 de marzo de 2018 decidió redosificar la pena impuesta al señor MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, dejando la condena definitiva en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), a través de sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2017, el Juzgado 24° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 1° de agosto de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de septiembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 410 de 15 de mayo de 2019, este Despacho decidió REDOSIFICAR la pena impuesta dentro del proceso N°. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282) al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

Así mismo, DECRETAR a favor del condenado la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 110016000013201608453 (N.I.2018-267) y N°. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

3.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), en sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) el 24 de febrero de 2017 imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, sin embargo, fue dejado disposición del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), comenzando a purgar desde esa fecha la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267) puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO solicita la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas, de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso acumulado que actualmente cumple con el siguiente proceso:

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

.- Expediente C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)

RADICADO INTERNO: 2018-267

CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO

DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos tres procesos, pues lo está desde el 24 de febrero de 2017 cuando fue dejado disposición del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), comenzando a purgar desde esa fecha la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267) puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267)	OCTUBRE 24 DE 2016	<u>OCTUBRE 24 DE 2016</u>	JULIO 18 DE 2016	50 MESES DE PRISIÓN	Preso desde el 25 de febrero de 2017
Juzgado 24° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)	ENERO 20 DE 2017	<u>ENERO 20 DE 2017</u>	AGOSTO 1 DE 2016	48 MESES DE PRISIÓN	ACUMULADO
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197)	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	<u>FEBRERO 24 DE 2017</u>	45 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en los procesos C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), y C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que SALAZAR GALLO actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), y en los procesos con radicado C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sin embargo, del anterior esquema se observa que no se cumple el requisito consistente en que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, en la medida que con posterioridad a las sentencias de octubre 24 de 2016 y enero 20 de 2017, emitidas contra MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO dentro de los sumarios C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), el 24 de febrero de 2017 incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, que le originó el proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha septiembre 18 de 2017, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de las sentencias de octubre 24 de 2016 y enero 20 de 2017.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las tres sentencias y penas impuestas en contra de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que se mantenga incólume la acumulación jurídica de penas dispuesta en auto interlocutorio N° 410 de mayo 15 de 2019 únicamente dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), debiendo purgar de manera independiente la condena dentro del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Respecto a la solicitud del condenado de aclaración procesal, se le informa al sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO que aunque fue capturado el 24 de febrero de 2017 junto con su compañero de causa en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario; sin embargo, en esa fecha fue dejado disposición del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), comenzando a purgar desde esa fecha la pena impuesta dentro de éste proceso puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Motivo por el cual, desde el 24 de febrero de 2017 ha venido privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), y no del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

2.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo, para que una vez se le otorgue la libertad al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO dentro del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

3.- Igualmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a favor del condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con la C.C. No. 10.185.299 de La Dorada - Caldas, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267), C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), y, C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: MANTENER, En consecuencia, **INCÓLUME LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DISPUESTA EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 410 DE MAYO 15 DE 2019** únicamente dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608453 (N.I.2018-267) y C.U.I. 110016000013201609007 (N.I. 2018-282), debiendo purgar de manera independiente la condena dentro del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608453 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201609007
(N.I. 2018-282)
RADICADO INTERNO: 2018-267
CONDENADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DECISION: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

TERCERO: INFORMAR al sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, que aunque fue capturado el 24 de febrero de 2017 junto con su compañero de causa en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197) imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario; sin embargo, en esa fecha fue dejado disposición del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), comenzando a purgar desde esa fecha la pena impuesta dentro de éste proceso puesto que registraba una orden de captura emitida en su contra para cumplimiento de condena.

Motivo por el cual, desde el 24 de febrero de 2017 ha venido privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), y no del sumario C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo, para que una vez se le otorgue la libertad al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO dentro del sumario C.U.I. 110016000013201608453 (N.I. 2018-267), sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201700340 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 110016000013201702260) (N.I. 2020-197).

QUINTO: comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .840

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 15759600022320190074 (N.I. 2020-176) seguido contra el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.504.191 de PELAYA-CESAR, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1042 de fecha noviembre 19 de 2020, mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1042

RADICACIÓN: N° 157596000223201900074.
NÚMERO INTERNO: 2020-176
SENTENCIADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE
LA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso N° 157596000223201900074 (N.I. 2020-176), conforme a la aceptación de cargos efectuada por el Condenado en referencia, en sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, se condenó a NARDIS BALMACEDA CANTILLO a la pena principal de TREINNTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima LIDIA CRISTINA CUEVAS MESA o a sus hijos y demás integrantes de su grupo familiar por el término de CINCUENTA Y UN (51) MESES, a la accesoria de interdicción de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de CUATRO (4) AÑOS, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 229 inciso 1° y 2° del C.P., por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de mayo de 2020.

NARDIS BALMACEDA CANTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Juzgado memorial suscrito por el condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de enero de 2016, teniendo en cuenta que aceptó los cargos en primera instancia y, en aplicación del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a abordar por este Despacho, consiste en determinar si dentro del presente proceso N° 157596000223201900074 (N.I. 2020-176), seguido en contra de NARDIS BALMACEDA CANTILLO, condenado en sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018, 21 de enero, 11 de febrero, 7 y 24 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017, modificada por el Art.4 de la Ley 1959/19, en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, hoy modificado por el Art.4 de la Ley 1959 de 2019, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (229 C.P.), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que dentro del proceso N° 157596000223201900074 (N.I.2020-176), al momento de dictar sentencia, en el acápite de "individualización de la pena", el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, le otorgó a NARDIS BALMACEDA CANTILLO una rebaja de pena por allanamiento a cargos, como lo prevé el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, concediéndole una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer que fijó inicialmente en SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, para finalmente imponerle la pena de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso N° 157596000223201900074 (N.I.2020-176), por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO ante la oficina jurídica del mismo y remítase un ejemplar del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMS.

RADICADO: 157596000223201900074
CONDENADO: NARDIS BALMACEDA CANTILLO.
NUMERO INTERNO: 2020-176

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno NARDIS BALMACEDA CANTILLO identificado con la C.C. No. 12.504.191 de PELAYA-CESAR, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la ley 1826 de 2017 modificada por el art.4 de la Ley 1959 de 2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia, según los expuesto y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NARDIS BALMACEDA CANTILLO. Líbrese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: **CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 866

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (N.I. 2019-133) seguido contra el condenado OSCAR FABIÁN ALVAREZ identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1076 de fecha 25 de noviembre de 2.020, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y Boleta de Libertad No. 194.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 194

NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	OSCAR FABIÁN ALVAREZ
Cedula de Ciudadanía:	74.084.388 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	29/08/1984
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	DESCONOCIDO BEATRIZ ALVAREZ AVELLA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR FABIÁN ALVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 7 de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo condenó a OSCAR FABIAN ALVAREZ y otros, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V. como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de enero de 2019.

OSCAR FABIAN ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 31 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1061 del 20 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado OSCAR FABIÁN ALVAREZ en el equivalente a **378.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio. 41

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 908 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 13 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	EPC	Calificación
17955817	01/10/2020 * 23/11/2020	—	EJEMPLAR	x			368	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							368 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							23 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 368 horas de Trabajo, OSCAR FABIAN ALVAREZ tiene derecho a **VEINTITRES (23) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 DE AGOSTO DE 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y ONCE (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 13 DIAS	52 MESES Y 24.5 DIAS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

Redenciones	13 MESES Y 11.5 DIAS	
Penas impuestas	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, OSCAR FABIAN ALVAREZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OSCAR FABIAN ALVAREZ en sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno OSCAR FABIAN ALVAREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR FABIAN ALVAREZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OSCAR FABIAN ALVAREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR FABIAN ALVAREZ identificado con Cédula No. 74.084.388 de Duitama - Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que OSCAR FABIAN ALVAREZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

No obstante, OSCAR FABIÁN ALVAREZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a OSCAR FABIAN ALVAREZ en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que los Juzgados falladores remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR FABIÁN ALVAREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado OSCAR FABIÁN ALVAREZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno OSCAR FABIÁN ALVAREZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso 

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno OSCAR FABIÁN ALVAREZ identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **VEINTITRÉS (23) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **OSCAR FABIÁN ALVAREZ** identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **OSCAR FABIÁN ALVAREZ** identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a OSCAR FABIÁN ALVAREZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **OSCAR FABIÁN ALVAREZ** identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a OSCAR FABIAN ALVAREZ en la sentencia de fecha septiembre 7 de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que los Juzgados falladores remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEXTO: RESTITUIR al sentenciado **OSCAR FABIÁN ALVAREZ** identificado con c.c. No. 74.084.388 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR FABIÁN ALVAREZ. **NO** se ordena la devolución de la

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409

NÚMERO INTERNO: 2019-133

SENTENCIADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ

caución prendaria por toda vez que al sentenciado OSCAR FABIÁN ALVAREZ no se le otorgó beneficio alguno.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno OSCAR FABIÁN ALVAREZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente _____

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____

RADICADO: 152386103173201880296
NÚMERO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1.015

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296
RADICADO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplicación de la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena para el condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha de 13 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de abril de 2019.

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DÍAS y, NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Luego, ante una nueva solicitud de la defensa, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020 redimió pena

RADICADO: 152386103173201880296
NÚMERO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a CIENTO OCHO (108) DÍAS, y NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, estándonos a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N° 0475 de mayo 13 de 2020 y los recursos interpuestos por la defensa y que se encontraban en trámite.

En auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0712 de 22 de julio de 2020, este Despacho decidió en virtud del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020 mediante el cual se decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS, manteniendo incólume la redención ya reconocida por estas mismas certificaciones a través del auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio N° 0713 de julio 22 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió redimir pena al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y UNO (31) DIAS, y negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. De igual modo, CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza,

RADICADO: 152386103173201880296
NÚMERO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17718978	01/01/2020 a 09/03/2020	63	EJEMPLAR	X			400	Duitama	Sobresaliente
*17819470	01/04/2020 a 30/06/2020	64	MALA	X			---	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							400 horas		
TOTAL REDENCIÓN							25 DÍAS		

*Se ha de precisar que no se redimieron 96 horas de trabajo del mes de marzo de 2020, relacionadas dentro del certificado N° 17718978, toda vez que la conducta del condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA fue calificada en el grado de **MALA** del 10 de marzo al 9 de junio de 2020. Así mismo, junto con la documentación aportada no se encuentra probada la calificación de conducta del 10 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Ahora, se evidencia que OSCAR JAVIER NIÑO VEGA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Duitama en la Resolución N° 023 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 60 DÍAS a la redención que se le reconozca a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA.

Entonces, por un total de 400 horas de trabajo, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA tiene derecho a una redención de pena de VEINTICINCO (25) DÍAS, de conformidad con el Art.82 de la Ley 65/93.

Ahora, descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por el Consejo de Disciplina del EPMS de Duitama, la cual corresponde a la Resolución N° 023 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por

RADICADO: 152386103173201880296

NÚMERO INTERNO: 2019-104

SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

DECISIÓN: HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

SESENTA (60) DÍAS, **le quedan pendientes por descontar TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, que se deducirán en futuras redenciones de pena.**

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama mediante Resolución N° 023 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, **quedando pendientes por descontar TREINTA Y CINCO (35) DÍAS que se deducirán en futuras redenciones de pena,** conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5248ff5098c11af8ecafa5bc51463e479d86b9b423adf2279aa34fa0cac3419
Documento generado en 10/11/2020 08:54:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .833

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 157596099164201900709 (N.I. 2019-421) seguido contra el condenado VICTOR ALONSO ESPINELA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.212 de Sogamoso-Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1043 de fecha noviembre 19 de 2020, mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1043

RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.
NÚMERO INTERNO: 2019-421
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESSIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE
LA LEY 1826/2017 Y LEY 1959 DE 2019

Santa Rosa de Viterbo, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso N° 1575960099164201900709 (N.I. 2019-421), conforme a la aceptación de cargos efectuada por el Condenado en referencia, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, se condenó a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESSIVO previsto en los artículos 240 inciso 4, 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 25 de noviembre de 2019.

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio 9 del cuaderno original de este Juzgado memorial suscrito por el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de enero de 2016, teniendo en cuenta que aceptó los cargos en primera instancia, solicitando la aplicación del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a abordar por este Despacho, consiste en determinar si dentro del proceso N° 157596099164201900709 (N.I. 2019-421), seguido en contra de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, condenado en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, modificada por el art. 4 de la LEY 1959 DE 20119, QUE establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

(CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (229), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que dentro del presente proceso N° 157596099164201900709 (N.I.2019-421), al momento de dictar sentencia, en el acápite de "dosificación de la pena", el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, le otorgó a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA una rebaja de pena por allanamiento a cargos, como lo prevé el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, concediéndole una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer que fue fijada en CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, aumentada en TRES (3) MESES por el concurso, para finalmente imponerle la pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso N° 157596099164201900709 (N.I.2019-421), por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, al condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959/2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Juridica del mismo y remitase UN EJEMPLAR del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

identificado con la C.C. No. 1.057.574.212 de SOGAMOSO-BOYACÁ, la redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso N° 157596099164201900709 (N.I.2019-421), por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959/2019, toda vez que dicha rebaja de pena ya le fue otorgada dentro de la sentencia, según los expuesto y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase UN EJEMPLAR del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .810

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201402370 (N.I. 2018-255) seguido contra el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.473.166 expedida en Aquitania, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.1019 de fecha 09 de noviembre de 2020 mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

EL CONDENADO WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 7 NO. 7-57 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9273311d6afce21172662e87085c50c6425a11c64be795befe353a6b3c68e8

Documento generado en 10/11/2020 02:33:42 p.m.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1019

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA AQUITANIA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 7 No. 7-57 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, condenó a WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, precia prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 31 de julio de 2018.

El condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ prestó la caución prendaria impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2018, encontrándose desde esa fecha cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de conformidad con la Boleta de detención No. 009, (f. 70).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho autorizó el cambio de domicilio al condenado WILMER FERNEY

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

PEDRAZA GUTIERREZ para la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0629 del 31 de julio de 2019, se le REVOCÓ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, ordenando su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para el cumplimiento de lo que le restaba por cumplir de la pena impuesta.

Dicho auto interlocutorio No. 0629, fue objeto de recurso de apelación y revocado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, en consecuencia, ordenó que el sentenciado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ fuera trasladado por el INPEC al lugar donde venía cumpliendo su prisión domiciliaria, esto es, la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0637 de fecha 30 de junio de 2020, se le negó la aprobación de la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ.

Con auto interlocutorio No. 0760 de fecha 05 de agosto de 2020, se le negó al condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ la libertad condicional, por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y la orden de trabajo No. 4235102 previa evaluación del trabajo, estudio o

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
 RADICADO INTERNO: 2018-255
 CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17472877	20/12/2018 a 31/07/2019	---	Buena	x			1 200	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
17528563	01/08/2019 a 30/09/2019	---	Buena	x			0	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
17864793	01/10/2019 a 30/06/2020	---	Buena	x			1 216	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
17890131	01/07/2020 a 30/06/2020	---	Buena	x			504	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.920 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							182.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528563	01/08/2019 a 30/09/2019	---	Buena		x		126	Sogamoso	Sobresaliente
17864793	01/10/2019 a 30/06/2020	---	Buena		x		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							204 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							17 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.920 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (182.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 204 horas de estudio se tiene derecho a DIECISIETE (17) DIAS de redención de pena. En total, WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 106, memorial suscrito por el Defensor del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que el arraigo de su defendido ya se encuentra probado dentro de las diligencias como quiera que se encuentra en prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, los cuales fueron allegados via correo electrónico por parte de ese centro carcelario adjuntando certificados de cómputos, certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

Artículo 44. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, res. bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FREDY CALDERON QUIROGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ así:

-. WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2018 cuando suscribió diligencia de compromiso, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 23 DIAS	34 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 meses y 17.5 días	

Entonces, WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir,

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado PEDRAZA GUTIERREZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó toda vez que no cumplía con el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

4
5

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 09/10/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/07/2018 a 21/08/2019, el certificado de conducta de fecha 09/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 31/07/2018 a 09/10/2020 y el certificado de conducta de fecha 09/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/10/2020 a 09/11/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-555 de fecha 09 de octubre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ en el inmueble ubicado en la dirección **Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá**, donde actualmente cumple prisión domiciliaria otorgada en sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 7 N°. 7-57**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.051.473.166 expedida en Aquitania -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y**

NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.051.473.166 expedida en Aquitania -Boyacá-, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.051.473.166 expedida en Aquitania -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario